

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

DIRECCION DE AGUAS, TIERRAS Y COLONIZACION



LEY

DE

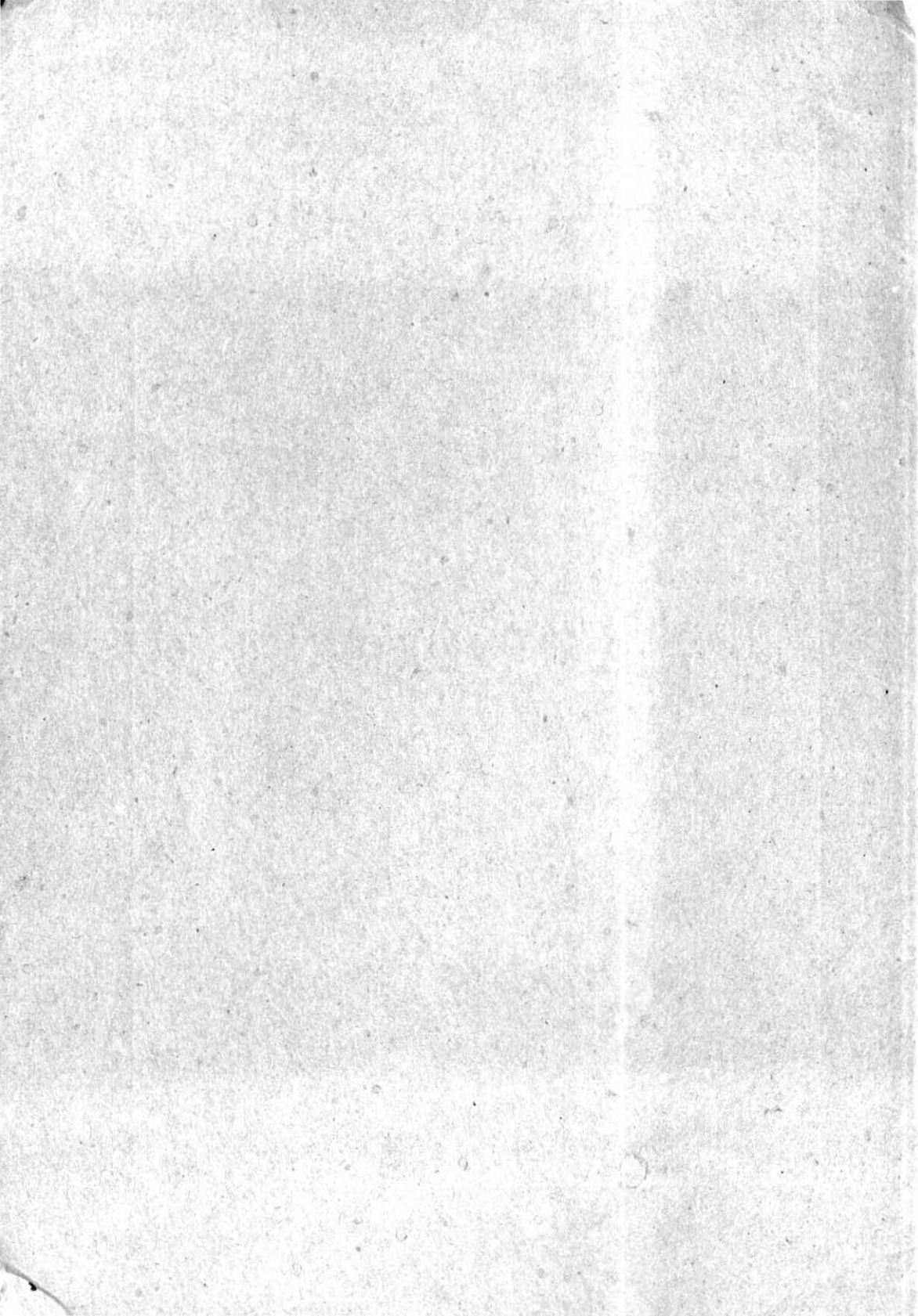
AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL



TACUBAYA, D. F., MEXICO

TALLERES GRAFICOS DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

1929



SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

DIRECCION DE AGUAS, TIERRAS Y COLONIZACION

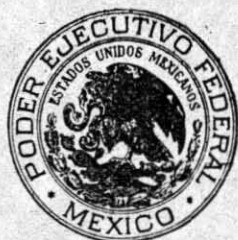


BIBLIOTECA

LEY

DE

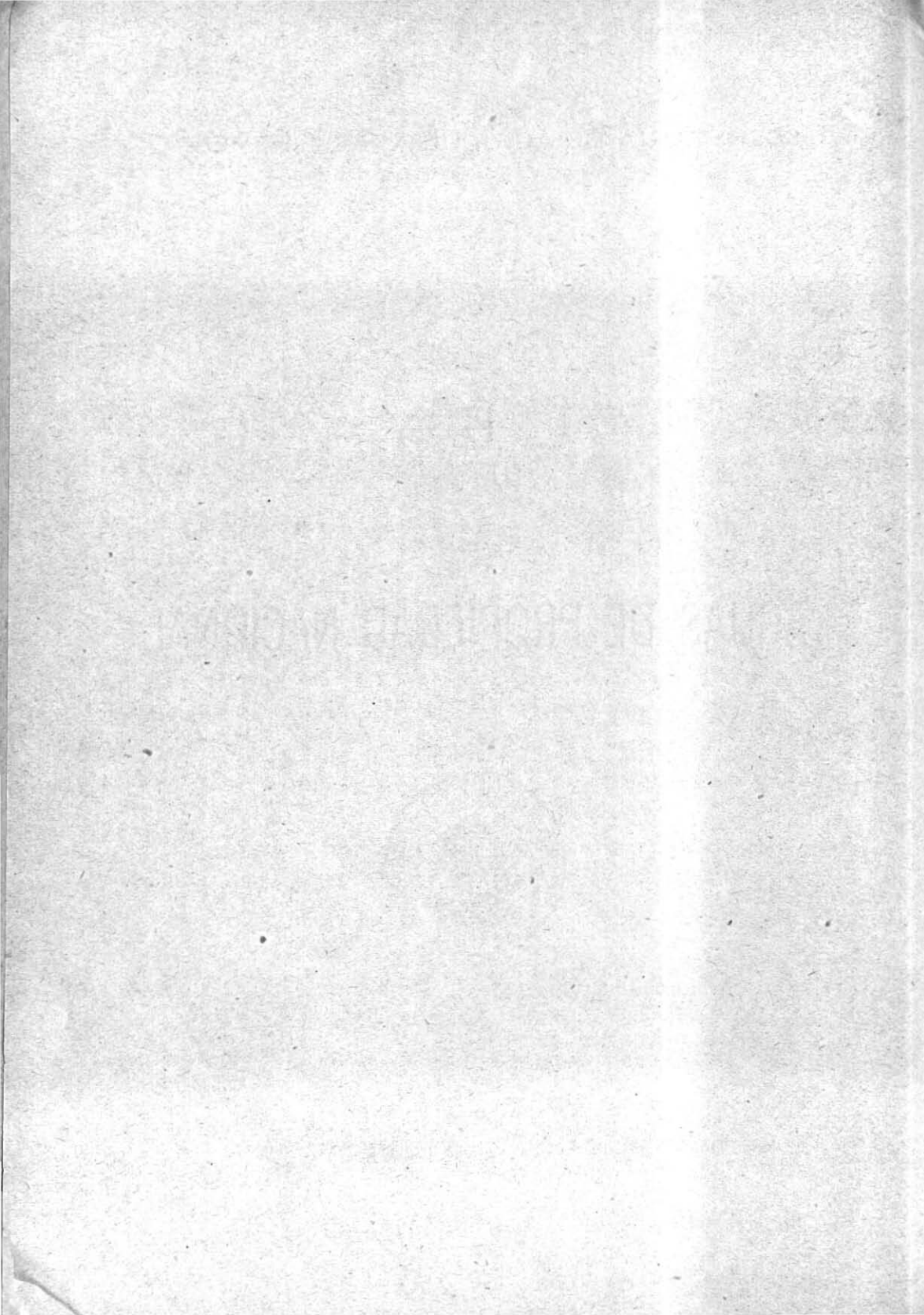
AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL



TACUBAYA, D. F., MEXICO

TALLERES GRAFICOS DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

1929



LEY DE AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

“EMILIO PORTES GIL, Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

• Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo de mi cargo por el Decreto del Congreso de la Unión, publicado en el “Diario Oficial” de la Federación, número treinta y tres, del nueve de febrero de mil novecientos veintinueve, he tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL

CAPITULO I

AGUAS, CAUCES, VASOS Y ZONAS MARITIMAS Y RIBEREÑAS DE PROPIEDAD NACIONAL

Aguas de Propiedad Nacional.

ARTICULO 1º.—Son aguas de propiedad nacional:

I.—Las de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

II.—Las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar.

III.—Las de los lagos interiores de formación natural, que estén ligados directamente a corrientes constantes.

IV.—Las de las corrientes cuyo cauce, en toda su extensión o en parte de ella, sirva de límite al Territorio Nacional, o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad a otra, o cruce la línea divisoria de la República con un país vecino.

V.—Las de los lagos, lagunas o esteros cuyo vaso, en toda su extensión o en parte de ella, sirva de límite al territorio nacional, o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad a otra, o cruce la línea divisoria de la República con un país vecino.

VI.—Las de las corrientes constantes, desde el punto río arriba en que brote la primera agua permanente hasta su desembocadura en el mar o lagos, lagunas o esteros.

VII.—Las de toda corriente que, directa o indirectamente, afluya a las enumeradas en el inciso IV.

VIII.—Las de toda corriente constante que afluya a las enumeradas en el inciso VI.

IX.—Las que se extraigan de las minas.

X.—Las de los manantiales que broten en los cauces, vasos, riberas, playas y zonas marítimas de propiedad nacional.

Cauces, vasos, playas, riberas, terrenos ganados al mar, a las corrientes, lagos, lagunas o esteros e islas de propiedad nacional.

ARTICULO 2º—Son igualmente de propiedad nacional:

a).—Los cauces de las corrientes de propiedad nacional.

b).—Los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional.

c).—Las playas y zonas marítimas.

d).—Las riberas o zonas federales de las corrientes y vasos de propiedad nacional.

e).—Los terrenos ganados al mar, ya sea por causas naturales o por obras ejecutadas con autorización o a expensas del Gobierno Federal.

f).—Los terrenos ganados a las corrientes, lagos, lagunas o esteros, por obras ejecutadas con autorización o a expensas del Gobierno Federal.

g).—Las islas que se formen en los mares territoriales, en los vasos de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, o en el cauce de las corrientes de propiedad nacional, siempre que éstas no procedan de una bifurcación del río en terrenos de propiedad particular.

Cambio de curso de las corrientes.

ARTICULO 3º—Cuando por obra de la naturaleza, una corriente cambia de curso, la Nación adquirirá automáticamente la propiedad

sobre el nuevo cauce y su zona federal correspondiente, y los propietarios ribereños al cauce abandonado adquirirán la parte que quede a su frente hasta la mitad de dicho cauce.

Cambio del nivel de lagos, lagunas y esteros.

Cuando un lago, laguna o estero cambie de nivel de una manera permanente, descubriendo tierras o invadiendo otras nuevas, la Nación adquirirá automáticamente la propiedad sobre el nuevo vaso con su zona federal o ribera correspondiente. Los terrenos abandonados pasarán a formar parte de las propiedades ribereñas hasta lindar con la nueva ribera o zona federal.

No obstante, cuando un lago, laguna, estero o corriente cambien de vaso o de curso, perjudicando a propiedades ribereñas, los dueños de éstas tendrán derecho a ejecutar obras de defensa, de acuerdo con planes aprobados por la Secretaría. Para ejercitar este derecho, tendrán un plazo de un año contado de la fecha en que cambió el curso de la corriente.

El mismo derecho podrá ejercitarse para ejecutar, de acuerdo con planes aprobados por la Secretaría, obras de defensa sobre los cauces o vasos de las corrientes o depósitos que tiendan a cambiar con perjuicio de los propietarios ribereños.

Encauzamiento y limitación artificial de corrientes y vasos.

ARTICULO 4º—Cuando de una manera artificial, se encauce una corriente o se limite un vaso de propiedad nacional, para mejorar las condiciones hidráulicas o sanitarias, o bien para el aprovechamiento de los terrenos descubiertos, los terrenos ganados perderán su carácter de inalienables que tenían cuando formaban parte del cauce, y serán considerados como terrenos nacionales sujetos para su venta a las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento, las cuales darán derecho preferente para la adquisición, a los dueños de propiedades colindantes.

En las corrientes encauzadas o vasos limitados por obras artificiales, las obras de encauzamiento o de limitación serán consideradas como parte integrante del cauce o vaso.

Exención de riberas o zonas federales.

ARTICULO 5º—Queda facultada la Secretaría de Agricultura y Fomento, previo informe pericial, para declarar exenta de ribera o zona federal la parte encauzada de las corrientes, o la parte limitada de los vasos, sólo en las porciones comprendidas dentro del perímetro de las poblaciones, y cuando la existencia de la referida zona sea imposible, o haya razones de utilidad pública que obliguen su supresión.

CAPITULO II

REGIMEN DE LA PROPIEDAD NACIONAL A QUE SE REFIERE ESTA LEY

Del dominio de la Nación.

ARTICULO 6º—La Nación ha tenido y tiene, de conformidad con el artículo 27 constitucional, la propiedad plena de las aguas a que se refiere esta Ley, así como la de los lechos, cauces o vasos, o riberas o zonas federales adyacentes de las mismas. En consecuencia, la Nación, representada por los Poderes Federales, tiene soberanía y derecho de regularizar el aprovechamiento de estos bienes en los términos de esta Ley y de sus reglamentos, con exclusión de cualesquiera otra entidad política o privada.

Naturaleza y alcance de la propiedad nacional.

ARTICULO 7º—El dominio de la Nación sobre los bienes enumerados en el artículo 1º, e incisos a), b), c) y d), del artículo 2º es inalienable e imprescriptible, y con las excepciones que establece esta Ley, nadie podrá utilizar ni aprovechar dichos bienes ni sus productos, sin autorización expresa del Ejecutivo de la Unión, concedida en los términos de esta Ley y sus reglamentos.

Para los bienes enumerados en los incisos e), f) y g), regirán las disposiciones de los artículos 3º y 4º y las de los reglamentos de esta Ley.

Facultades del Ejecutivo Federal.

ARTICULO 8º—Corresponde al Poder Ejecutivo de la Unión, respecto a los bienes de propiedad nacional, materia de esta Ley:

I.—Hacer la determinación y demarcación de los bienes objeto de esta Ley.

II.—Reglamentar y regularizar los aprovechamientos de los bienes objeto de esta Ley, para usos domésticos, de servicios públicos, industriales, de riego, de producción de fuerza, de lavado y entarquinamiento de terrenos, etc.; expedición de disposiciones relativas, y policía y vigilancia sobre la materia.

III.—Reglamentar y regularizar los aprovechamientos de los bienes objeto de esta Ley, para fines de pesca o de explotación de productos de las aguas; expedición de disposiciones relativas, y policía y vigilancia sobre la materia.

IV.—Reglamentar y regularizar los aprovechamientos de los bienes objeto de esta Ley, para fines de navegación, flotación, comunicaciones en general y usos conexos; expedición y disposiciones relativas y policía y vigilancia sobre la materia.

V.—Reglamentar y regularizar los aprovechamientos de los bienes objeto de esta Ley, para fines de seguridad y defensa del territorio nacional.

VI.—En general, la posesión, conservación y administración de los bienes objeto de esta Ley.

Competencia de las Secretarías de Estado para la aplicación de la Ley.

ARTICULO 9º—Las facultades consignadas en el artículo anterior, se ejecutarán por medio de las siguientes dependencias del Ejecutivo:

I.—Por la Secretaría de Agricultura y Fomento, las señaladas en los incisos I, II, III y VI del artículo anterior.

II.—Por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las señaladas en el inciso IV del artículo anterior, así como las que se relacionan con aprovechamientos de las playas y zonas marítimas.

III.—Por la Secretaría de Guerra y Marina, las señaladas en el inciso V del artículo anterior.

CAPITULO III

MEDIOS POR LOS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN APROVECHAR LOS BIENES OBJETO DE ESTA LEY

Usos Libres.

ARTICULO 10.—Es libre el uso y aprovechamiento por medios manuales, de las aguas de propiedad nacional; también lo es para abrevaderos, baños y lavaderos, siempre que no se desvíen las aguas de su cauce; salvo lo que a este respecto dispongan las leyes de policía y reglamentos administrativos.

Usos de las aguas subterráneas.

ARTICULO 11.—El dueño de cualquier terreno podrá alumbrar y apropiarse libremente por medio de pozos, galerías, etc., las aguas que existan debajo de la superficie de su finca, con tal que no perjudique aprovechamientos existentes, ni distraiga o aparte aguas de propiedad nacional o privada de su corriente natural.

Si con la ejecución y aprovechamiento de las obras de que antes se trata, se afectan aguas de propiedad nacional o privada, la Secretaría podrá suspender dichas obras o aprovechamientos.

Uso de agua de manantial.

ARTICULO 12.—Las aguas de los manantiales que no estén comprendidos en el inciso X del artículo 1º, podrán aprovecharse libremente, pero sólo por lo que respecta a los aprovechamientos existentes con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

Confirmación de derechos existentes.

ARTICULO 13.—Quedan confirmados de pleno derecho los aprovechamientos existentes, amparados por títulos, concesiones o confirmaciones expedidos por autoridad competente, con anterioridad a la fecha de la presente Ley, en la magnitud que dichos aprovechamientos se hayan verificado y hasta por las cantidades amparadas, siempre que el usuario hubiere cumplido con las obligaciones que sus títulos le imponen.

Confirmación de derechos a Empresas de Agua.

ARTICULO 14.—Cuando los titulares al uso o aprovechamiento de aguas de propiedad nacional, en prestaciones de servicios a terceros, mediante el pago de cuotas determinadas, posean títulos que no tengan especificada la duración de los derechos respectivos, tendrán obligación de solicitar de la Secretaría el canje de sus títulos, por concesiones, en las que se fijará la duración de sus derechos a partir de la fecha de ese reconocimiento.

La solicitud de canje deberá presentarse dentro de un año a contar de la vigencia de esta Ley, y la duración del nuevo título la fijará la Secretaría, de acuerdo con la valorización que haga de las obras en el estado que tengan en el momento del canje.

En caso de no presentarse la solicitud dentro del plazo, la Secretaría procederá de oficio al avalúo de las obras y fijación del término de la concesión.

Confirmación de aprovechamientos de hecho.

ARTICULO 15.—Los aprovechamientos de hecho serán confirmados a solicitud de los interesados y mediante inspección, siempre que se hubieren verificado con buena fe, pacífica, continua y públicamente durante los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud. En ausencia de ésta, los aprovechamientos que llenen los requisitos indicados, se autorizarán en la reglamentación provisional de las aguas correspondiente, y serán perfeccionados por concesión al establecerse la reglamentación definitiva; tomándose como origen para el cómputo de los cinco años, la fecha en que la Secretaría ordene la reglamentación.

Permisos para aprovechamiento de cauces y vasos.

ARTICULO 16.—El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, podrá conceder permisos revocables y precarios para la utilización, con fines agrícolas, de los cauces y vasos de las aguas de propiedad nacional, así como para la ocupación transitoria de las zonas federales, de conformidad con las disposiciones reglamentarias.

Solicitudes de agua.

ARTICULO 17.—Mediante solicitud y de acuerdo con la tramitación que fijen esta Ley y sus Reglamentos, se otorgarán concesiones para el aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional. Las solicitudes no confieren ningún derecho contra el poder público.

Orden de preferencia en las solicitudes para distinta aplicación de las aguas.

ARTICULO 18.—Cuando concurren varias solicitudes para distinta aplicación en el aprovechamiento de las aguas, se observará el siguiente orden de preferencia:

I.—Para usos domésticos de los habitantes de poblados, cualquiera que sea el carácter e importancia de éstos y para abrevadero de ganados.

II.—Para servicios públicos o poblaciones, abastecimientos de ferrocarriles y demás sistemas de transportes.

III.—Para usos industriales distintos de la producción de fuerza hidráulica.

IV.—Para riego, teniendo derecho de preferencia las zonas ribereñas colindantes con la corriente o depósito de que se solicite el agua, y las pequeñas propiedades o zonas colonizadas.

V.—Para producción de fuerza.

VI.—Para lavado y entarquinamiento de terrenos.

VII.—Para otros usos.

Preferencia para aprovechamientos de hecho.

ARTICULO 19.—Cuando concurren varias solicitudes para una misma aplicación en el aprovechamiento de las aguas, será preferido el solicitante que de buena fe, esté realizando ese aprovechamiento.

Preferencia para el primer solicitante.

ARTICULO 20.—Cuando concurren solicitudes en igualdad de condiciones, se dará preferencia al primero que se hubiere presentado.

Vedas.

ARTICULO 21.—La Secretaría podrá decretar vedas absolutas o relativas, para el otorgamiento de permisos, autorizaciones y concesiones para el aprovechamiento de los bienes objeto de esta Ley, cuando la Comisión Nacional de Irrigación emprenda el estudio de un proyecto que requiera la conservación de las mismas condiciones en que se inicie el estudio.

La declaración de veda deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, fijándose en ella el plazo de su vigencia.

Suspensión de tramitación de solicitudes.

ARTICULO 22.—La Secretaría suspenderá la tramitación de las solicitudes hechas para el aprovechamiento de aguas de propiedad nacional, cuando de los estudios verificados por la misma, haya llegado a la conclusión de que se encuentran agotados los recursos de la corriente.

La suspensión de tramitaciones se hará por acuerdo especial de la Secretaría, publicado en el Diario Oficial.

Reanudación de tramitaciones de solicitudes.

La tramitación se reanudará:

a).—Cuando por la reglamentación general de la corriente, o por la ejecución de obras para obtener un aprovechamiento más racional, haya aguas libres.

b).—Cuando existan aguas libres que provengan de concesiones caducas.

c).—Cuando los interesados demuestren la existencia de aguas libres.

Al reanudarse la tramitación, se dará a las solicitudes presentadas el orden de prelación que les corresponde conforme a esta Ley.

Tramitación de solicitudes.

ARTICULO 23.—La tramitación de las solicitudes de concesión de aguas, se sujetará a las disposiciones que fijen los Reglamentos, sobre las siguientes bases:

Requisitos del solicitante.

I.—El solicitante deberá llenar los siguientes requisitos:

a).—Presentar la solicitud con todos los datos necesarios para precisar el aprovechamiento solicitado.

b).—Comprobar su capacidad legal de acuerdo con las leyes generales.

c).—Demostrar, cuando el aprovechamiento que solicite sea para usos domésticos o servicios públicos de las poblaciones, que se obra en representación de la autoridad municipal o que se tiene concesión de ella, para suministrar los servicios públicos o domésticos de que se trate.

d).—Demostrar, cuando el aprovechamiento que se solicita sea para riego, entarquinamiento o lavado de terrenos, que se es propietario de los terrenos que se trata de regar, entarquinar o lavar, a menos que se vaya a operar como Empresa de riego.

e).—Demostrar, cuando el aprovechamiento que se solicite sea para riego de terrenos ajenos, que se tiene la conformidad de los dueños de éstos, tanto respecto de la ejecución de las obras como respecto de las cuotas que vayan a cobrarse por el uso del agua. En caso de inconformidad parcial de los propietarios, se observará lo dispuesto en el artículo 24.

Garantía de terceros.

II.—Se deberán garantizar los derechos de terceros, para cuyo objeto, la Secretaría oír y resolverá sumariamente las oposiciones que se presenten.

Autorización para hacer aprovechamiento sin publicaciones.

En el caso de que la Secretaría de Agricultura tenga conocimiento de que hay volúmenes libres en una corriente, podrá otorgar autorización para aprovecharlos, con el simple requisito de presentar solicitud, en la que además de cumplirse con lo dispuesto en el inciso I de este artículo, se comprometa el interesado a suspender el aprovechamiento al presentarse oposición de tercero, si así lo determina la Secretaría, y a retirar o no usar las obras si la propia Secretaría estima procedente la oposición, previo estudio que haga de las oposiciones y de la defensa del interesado.

Permiso de construcción.

III.—Una vez desechadas las oposiciones, o cuando éstas no se presenten en término, la Secretaría otorgará permiso para la construcción de las obras de aprovechamiento.

Recepción de obras.

IV.—Cumplidas las obligaciones impuestas por el permiso de construcción, el permissionario lo comunicará a la Secretaría, para que haga la recepción de ellas.

Concesión.

Recibidas por la Secretaría las obras, de acuerdo con el permiso expedido, ésta extenderá la concesión definitiva que ampare el uso y aprovechamiento de las aguas.

Autorización provisional para aprovechar las aguas.

En caso de que la Secretaría no reciba las obras dentro de un plazo de quince días de haber dado aviso el permisionario, o que al recibirlas encuentre defectos o faltas que no impidan el aprovechamiento, concederá al permisionario autorización provisional para aprovechar las aguas; imponiéndole, en su caso, la obligación de corregir los defectos o faltas.

Solicitudes para riego de terrenos ajenos.

ARTICULO 24.—Cuando el aprovechamiento se solicite para el riego de terrenos ajenos y sólo se cuente con la conformidad de parte de los propietarios de bienes que puedan regarse, la Secretaría oirá previamente a la Comisión Nacional de Irrigación, y si ésta considera de utilidad pública la realización del proyecto, el otorgamiento de la concesión se regirá por la Ley de Irrigación; pero en el concepto de que el empresario aportará el costo de las obras; reembolsándose de él mediante las cuotas que se autoricen.

De los permisos para la construcción de las obras.

ARTICULO 25.—En los permisos para la construcción de obras destinadas al aprovechamiento de aguas de propiedad nacional, se fijarán además de las condiciones particulares de cada caso, las siguientes:

I.—El volumen por derivar, uso a que se destine el agua y condiciones del aprovechamiento.

II.—La descripción de las obras cuya construcción se permite.

III.—Los plazos en que deben principiarse y concluirse las obras, según el orden que señale la Secretaría.

IV.—La obligación de construir las obras necesarias para no interrumpir las vías públicas o privadas de comunicación, para no perjudicar las obras hidráulicas preexistentes, y, en general, para no causar perjuicios a otras propiedades ni a su explotación.

V.—Las causas de revocación administrativa del permiso, que serán:

a).—La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que imponen los incisos III y IV del presente artículo.

b).—El traspaso o gravamen total o parcial del permiso sin el consentimiento previo de la Secretaría de Agricultura y Fomento, la que por ningún motivo lo otorgará si es a favor de Gobierno o Estado extranjero, o implique la admisión de éstos directa o indirectamente, con cualquier clase de participación en el permiso.

VI.—Las franquicias que se otorgan al permisionario de acuerdo con la Ley.

De los plazos de los permisos.

ARTICULO 26.—Los plazos estipulados por los permisos se considerarán improrrogables, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor, los cuales para dar derecho a prórroga, deberán ser comprobados ante la Secretaría dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha en que se presente el caso fortuito o de fuerza mayor. La prórroga que la Secretaría conceda, no excederá de la duración del impedimento.

Recepción y aprobación de las obras.

ARTICULO 27.—Una vez recibidas y aprobadas las obras que se ejecuten, amparadas por permisos que se expidan en los términos de la presente ley, no podrán invocarse ningunas de las causas de revocación señaladas en el inciso a), fracción V, del artículo 25.

De las concesiones definitivas para el uso y aprovechamiento de las aguas.

ARTICULO 28.—Las concesiones definitivas que amparen el uso y el aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional, consignarán:

- I.—Descripción de las obras recibidas y aprobadas.

- II.—El gasto por segundo y volumen anual correspondiente al uso a que se destinó el agua, y condiciones de aprovechamiento, tomando como base, para la fijación a que este inciso se refiere, la solicitud del interesado y la capacidad de las obras.

- III.—En caso de empresas de venta de agua, las cuotas que la empresa esté autorizada a cobrar a los usuarios. La concesión fijará causas especiales por las que estas cuotas puedan ser modificadas.

- IV.—La duración de la concesión.

- V.—Las causas de reducción y extinción de los derechos amparados por la concesión.

- VI.—Franquicias que se otorguen al concesionario, de conformidad con la ley.

Duración de las concesiones a empresas vendedoras de energía eléctrica.

ARTICULO 29.—En los casos de empresas vendedoras de energía eléctrica, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo fijará las

cuotas que dichas empresas estén autorizadas a cobrar, y en vista de esas cuotas, la Secretaría de Agricultura y Fomento, atendiendo al capital invertido y a los gastos de intereses, conservación, administración y manejo de la inversión, fijará la duración de la concesión que en ningún caso excederá de setenta y cinco años.

Duración de concesiones para riego y generación de energía.

ARTICULO 30.—Las concesiones para aprovechamientos de aguas en el riego de terrenos propios o para generación de energía aplicada a explotaciones agrícolas o industriales, propias del usuario, durarán indefinidamente mientras se cumpla con las prescripciones de esta Ley, con las disposiciones reglamentarias relativas y con las especiales que impongan los títulos.

Duración de las concesiones para venta de agua.

ARTICULO 31.—La duración de las concesiones para venta de agua, se fijará por el período de tiempo necesario, para que con las cuotas autorizadas una vez deducidas las cantidades que importe la conservación, administración, manejo e intereses de la inversión, se amortice el capital invertido. Esta duración no excederá en ningún caso de setenta y cinco años.

Franquicias a permisionarios y concesionarios.

ARTICULO 32.—La Secretaría de Agricultura y Fomento otorgará las siguientes franquicias a los titulares de permisos de construcción o concesiones a que se refiere esta Ley:

I.—Exensión por cinco años de toda clase de impuestos federales, con excepción de los del timbre sobre los capitales invertidos en los estudios, construcciones e instalaciones.

II.—Exensión de derechos de importación sobre los materiales, equipo, etc., destinados a los estudios, construcciones e instalaciones.

Causas de extinción de las concesiones.

ARTICULO 33.—Las concesiones se extinguirán:

I.—Por expiración del plazo para el cual fueron otorgadas.

II.—Por cesación del objeto al cual se destinaba el aprovechamiento.

III.—Por caducidad que será declarada administrativamente por la Secretaría, previa audiencia del interesado.

Causas de caducidad.

ARTICULO 34.—Son causas de caducidad de las concesiones:

I.—La interrupción del uso y aprovechamiento de las aguas, por un período de tres años consecutivos o de tres dentro de cinco.

II.—La aplicación de las aguas a usos distintos de los señalados en la concesión, o si se trata de riego, por aplicar el agua a predios distintos de aquéllos para que fué concedida.

III.—Que el concesionario haya sido condenado por tres veces a causa de tomar, con perjuicio de tercero, un volumen mayor de agua que el que le autoriza su título.

IV.—El traspaso o gravamen total o parcial a favor de Gobiernos o Estados extranjeros, o la admisión de éstos directa o indirectamente con cualquier clase de participación en la concesión o en la empresa que la explota.

V.—Cualquier traspaso o gravamen sin previa autorización de la Secretaría de Agricultura y Fomento, excepto cuando el permiso, autorización o concesión fueren para el riego de terrenos propios del concesionario y se enajene juntamente con éstos en cuyo caso bastará dar aviso a la Secretaría dentro de los tres meses siguientes a la traslación de dominio.

Reversión a favor de la Nación.

ARTICULO 35.—Siempre que por cualesquiera de las causas que en esta Ley se señalan, se extinga una autorización para construir obras o una concesión para el aprovechamiento de aguas, pasarán al dominio de la Nación los planos, proyectos, estudios, etc., que se hubieren presentado por el concesionario y que se refieran a la autorización o concesión que se declare extinguida y, en su caso, pasarán también al dominio de la Nación las obras construídas en el cauce y zonas que esta misma Ley considera como de propiedad nacional.

Aprovechamiento de objetos y bienes revertidos.

Para que un nuevo concesionario pueda aprovechar los objetos y bienes que conforme a este artículo pasan al dominio de la Nación, es necesario que celebre con la Secretaría de Agricultura y Fomento un contrato en el que se fije la compensación que deba pagar por ese aprovechamiento, y que se sujetará a las prescripciones que sobre el particular se establezcan en el Reglamento.

En los casos de expiración del plazo de una concesión para aprovechamiento destinado a prestaciones de servicios a tercero, o de caducidad de cualquiera concesión, por las causas que señala el inciso IV del artículo 34, pasarán además al dominio de la Nación todas las obras, instalaciones y dependencias de las mismas, directamente destinadas al objeto de la concesión, para ser administradas en los términos que disponga el Reglamento.

Causas de invalidez de permisos, autorizaciones y concesiones.

ARTICULO 36.—Si los permisos, autorizaciones o concesiones a que se refiere esta Ley, se otorgan sin las formalidades que en la misma se establecen, no tendrán valor.

En caso de que dichos permisos, autorizaciones o concesiones, contengan cláusulas contrarias a las autorizadas en esta misma Ley, dichos permisos, autorizaciones o concesiones, tampoco producirán ningún efecto.

Cuando sólo haya omisión de alguna de las cláusulas que deben insertarse, se considerarán como incluidas en los permisos, autorizaciones o concesiones y el beneficiario de ellos no podrá alegar en su favor la omisión, sino que deberá sujetarse a lo prevenido por esta Ley y su Reglamento.

CAPITULO IV

MODIFICACION DE LAS CONCESIONES Y REGLAMENTACION DE LOS APROVECHAMIENTOS

Causas de modificación de los derechos del concesionario.

ARTICULO 37.—Las concesiones para el uso y aprovechamiento de las aguas, se otorgarán sin perjuicio de tercero, y quedarán sujetas a las leyes y disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten, estando facultado el Ejecutivo para modificar los derechos del concesionario, sin necesidad de indemnización, en los casos siguientes:

I.—En las concesiones marcadas en los incisos números IV y V del artículo 18.

a).—Cuando sea necesario para satisfacer los usos y servicios a que se refieren los incisos I y II, en los casos en que aumenten las necesidades de los ya establecidos o cuando se implanten otros nuevos.

b).—Cuando lo exija el cumplimiento de las Leyes Agrarias.

c).—Al hacer la reglamentación de las aguas en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 39.

d).—Al emprender obras de utilidad pública que tengan por consecuencia el cambio de régimen de la corriente, el control de las aguas o su más racional aprovechamiento.

e).—Cuando disminuya el caudal de las fuentes de abastecimiento.

II.—Las concesiones a que se refieren los incisos VI y VII del mismo artículo 18, podrán modificarse cuando las aguas se necesiten para los usos enumerados en los incisos del I al V inclusive.

III.—A idénticas modalidades quedan sujetos los reconocimientos de derecho preexistentes a que se refieren los artículos 13 y 15.

Declaración administrativa de invalidez y modificación de las concesiones.

ARTICULO 38.—Las declaraciones de modificación de concesiones en los términos del artículo anterior y las de nulidad decretadas con-

forme al artículo 36, se harán administrativamente previa audiencia con los interesados.

Las resoluciones que se dicten, así como las que declaren la caducidad, podrán ser recurridas ante los tribunales federales, mediante un juicio sumario en que el término de prueba no exceda de treinta días.

De la reglamentación de los usos de las aguas.

ARTICULO 39.—Queda facultado el Ejecutivo de la Unión para reglamentar el uso de las aguas, de propiedad nacional, por los conductos fijados en el artículo 9º, previo estudio de los aprovechamientos existentes, de volúmenes disponibles y de las necesidades actuales de la totalidad de las zonas que dichas aguas beneficien, modificando en caso necesario los derechos establecidos, para obtener la mejor utilización de las aguas y la proporcionalidad entre las necesidades por satisfacer y las posibilidades de hacerlo.

Las reglamentaciones se ejecutarán administrativamente, pero ninguna se establecerá de una manera definitiva, hasta que se tengan datos suficientes sobre los recursos hidráulicos de la corriente o depósito de que se trate, y sobre las probables necesidades que las aguas tengan que satisfacer.

Utilidad pública de los proyectos para el mejor aprovechamiento de las aguas.

ARTICULO 40.—Se faculta a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que declare de utilidad pública y autorice la realización de proyectos que tiendan a lograr un aprovechamiento de las aguas mejor y más racional que el que se está efectuando, en el concepto de que para la ejecución de las obras, se dará preferencia en el orden que se indica, a los actuales usuarios, al iniciador del proyecto en su caso, y a falta de él, al Gobierno directamente, o a un tercero interesado en la construcción, debiendo, en todo caso, garantizarse satisfactoriamente, el beneficio que se derive de los aprovechamientos existentes al iniciarse las obras.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Aprovechamientos directos por la Nación.

ARTICULO 41.—La Nación, por conducto del Ejecutivo, podrá hacer directamente aprovechamiento de las aguas, en los siguientes casos:

- I.—En los casos que señala el artículo 35 de esta Ley.
II.—Cuando el Gobierno realice directamente las obras.
III.—En los casos de expropiación de los derechos otorgados a los particulares.

Expropiación de aprovechamientos.

ARTICULO 42.—Queda facultado el Ejecutivo para decretar la expropiación, mediante indemnización, de los aprovechamientos concedidos y de las obras, instalaciones y accesorios por los cuales se realicen, siempre que se presente cualquiera de las siguientes causas de utilidad pública:

a).—Cuando haya concentración o acaparamiento en unas cuantas manos del agua o de la energía que produce, y con ello se deriven daños de carácter social que el Estado deba corregir.

b).—Cuando por asociaciones, acuerdos o combinaciones, de cualquiera manera que se hagan, por los concesionarios de estas riquezas, se evite o tienda a evitarse la libre concurrencia con perjuicio para la economía de una región o del país.

Expropiaciones y servidumbre.

ARTICULO 43.—El aprovechamiento de las aguas es de utilidad pública, y, en consecuencia, para facilitararlo, procederán las aproximaciones, las ocupaciones temporales y la constitución de las servidumbres necesarias, en la forma y condiciones que fijen las disposiciones reglamentarias que dicte el Ejecutivo.

De las Asociaciones de Usuarios.

ARTICULO 44.—Para la mejor administración de los sistemas de irrigación, los regantes podrán constituirse en sociedades que se denominarán "Asociaciones de Usuarios".

Dichas asociaciones gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales, previa declaración del Ejecutivo Federal, hecha por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, y su constitución, funcionamiento y liquidación no se sujetarán al Código de Comercio ni a las leyes civiles, sino exclusivamente a las prescripciones de esta Ley.

Funciones de las Asociaciones de Usuarios.

ARTICULO 45.—Las funciones de las Asociaciones de Usuarios se ejercerán por la Junta Directiva que se nombre y serán: unas, relativas a los intereses de la agrupación; otras, como Agentes del Eje-

cutivo, con las atribuciones que fijen los reglamentos; bajo el concepto de que las resoluciones de la Asociación, en su carácter de Agente del Ejecutivo, serán reclamables ante la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Casos en que es obligatoria la Asociación.

ARTICULO 46.—Será obligatoria la formación de Asociaciones de Usuarios:

a).—Cuando se trate de aprovechamientos colectivos hechos por una sola toma.

b).—En las zonas servidas por una empresa de riego en los casos y condiciones que los reglamentos especiales determinen.

Supresión de impuestos.

ARTICULO 47.—Con excepción de los establecidos para producción de fuerza, quedan abolidos y prohibidos toda clase de impuestos, gabelas, o cualquiera que sea el nombre que pueda darse a las contribuciones existentes o que en el futuro se intentare hacer pesar, sean federales, municipales o de los Estados, sobre el uso y aprovechamiento de aguas nacionales cualesquiera que sean sus fuentes.

De los delitos y responsabilidad civil.

ARTICULO 48.—Los delitos que se cometan en infracción de esta Ley y la responsabilidad civil a que hubiere lugar se sujetarán al Código Penal del Distrito Federal, con las modificaciones que establecen los artículos siguientes.

Falsedad de perito, inspector y comisionado.

ARTICULO 49.—Se impondrá la pena de cinco meses de arresto a un año de prisión y multa de segunda clase, al perito inspector o comisionado de la Secretaría de Agricultura y Fomento, que en el desempeño de su encargo incurra en falsedad, sin perjuicio de que sufra la suspensión o inhabilitación que establece el artículo 748 del Código Penal.

Aprovechamientos penales.

ARTICULO 50.—Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase:

I.—Al que sin permiso o concesión utilice aguas nacionales con perjuicio de tercero.

II.—Al que intencionalmente tome aguas nacionales en mayor cantidad de aquella a que tenga derecho.

III.—Al que sin permiso o concesión represe el agua de las corrientes nacionales o ejecute obras para desviar o derivar por filtración las aguas de propiedad nacional.

IV.—Al que desvíe en su curso las corrientes de agua de propiedad nacional, sin tener autorización para ello.

Desobediencia y resistencia de particulares.

ARTICULO 51.—La desobediencia y resistencia de los particulares, que impidan las operaciones encomendadas a los peritos, y a los inspectores o comisionados de la Secretaría de Agricultura y Fomento; o que se rehusen a cumplir las disposiciones que la misma Secretaría dicte, de acuerdo con la presente Ley y sus reglamentos, se castigarán con arreglo al capítulo 9º, título VIII, libro III del Código Penal.

Tribunales competentes.

ARTICULO 52.—Son competentes los tribunales de la Federación para conocer de los delitos cometidos en infracción de las disposiciones de esta Ley.

Para determinar la competencia, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Facultades administrativas en casos penales.

ARTICULO 53.—Las penas correspondientes a las infracciones de la presente Ley, se impondrán sin perjuicio de la facultad de la Secretaría de Agricultura y Fomento para ordenar administrativamente la extracción de los obstáculos, la demolición de las obras ejecutadas indebidamente, y la ejecución de las necesarias para volver las aguas al estado que guardaban antes de la comisión del delito o falta.

De las faltas.

ARTICULO 54.—Los Reglamentos de la presente Ley fijarán los hechos y omisiones que deban considerarse como faltas y señalará las sanciones correspondientes; en el concepto de que la autoridad administrativa será la competente para imponer esas sanciones.

Facultades del Ejecutivo.

ARTICULO 55.—Las dudas que se susciten en la aplicación de la presente Ley, serán resueltas por el Ejecutivo, el cual queda igual-

mente facultado para dictar todas las disposiciones complementarias y las que tiendan al eficaz cumplimiento de sus preceptos.

Definiciones.

ARTICULO 56.—Para los efectos de la presente Ley, deben entenderse las palabras siguientes, con el significado que a continuación se expresa:

Secretaría.

I.—En todos los casos en que se usa la palabra "Secretaría", deberá entenderse que se trata de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Corriente constante.

II.—Se entiende por corriente constante, la que tiene, aunque sea en un tramo, un escurrimiento de agua que no se corte en ninguna época del año, desde donde principia ese escurrimiento hasta su desembocadura.

Corriente intermitente.

III.—Se entiende por corriente intermitente, la que no llena los anteriores requisitos.

Cauce.

IV.—Se entiende por cauce de una corriente, el canal que tiene la capacidad necesaria para que escurran las aguas de las mayores crecientes ordinarias; pero en las corrientes o en las partes de las mismas sujetas a desbordamientos, y mientras no se construyan obras de encauzamiento o de canalización, el cauce estará constituido por el canal naturalmente cavado por las aguas de la corriente o por el formado por un sistema general de obras de defensa.

Vaso.

V.—Se entiende por vaso de un lago, laguna o estero, el depósito de la capacidad necesaria para contener las aguas de las mayores crecientes ordinarias.

Playa.

VI.—Se entiende por playa, las partes de la tierra que debido a la marea cubre y descubre el agua hasta los límites de mayor flujo anual.

Zona marítima.

VII.—Se entiende por zona marítima terrestre una faja de veinte metros de ancho de tierra firme contigua a las playas del mar, y a uno y otro lado de los cauces de los ríos, desde la desembocadura de éstos en el mar, hasta el punto río arriba donde llegue el mayor reflujo anual.

Zona Federal.

VIII.—Se entiende por riberas o zonas federales, las fajas de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional. La amplitud de las riberas o zonas federales se reducirá a cinco metros en los cauces cuya anchura sea de cinco metros o menor.

Aguas libres.

IX.—Se entiende por aguas libres:

a).—Los excedentes del volumen total usado en los aprovechamientos existentes.

b).—Los volúmenes correspondientes a concesiones extinguidas o caducas.

c).—Los excedentes sobre los volúmenes asignados en las reglamentaciones que acuerde la Secretaría.

Veda absoluta.

X.—Se entiende por veda absoluta, la prohibición total para que la Secretaría otorgue permisos, autorizaciones y concesiones.

Veda relativa.

XI.—Se entiende por veda relativa, la prohibición para que sin la anuencia de la Comisión Nacional de Irrigación, la Secretaría otorgue permisos, autorizaciones o concesiones.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º—Se deroga la Ley de Aguas de jurisdicción federal de 13 de diciembre de 1910, y todas las demás disposiciones sobre la materia.

ARTICULO 2º—Se confirman las declaraciones de jurisdicción federal que se hayan hecho de acuerdo con la Ley de 13 de diciembre

de 1910, las que, para todos los efectos de esta Ley, se considerarán como declaraciones de propiedad nacional.

ARTICULO 3º—Las concesiones y confirmaciones, actualmente en trámite, se ajustarán a lo prevenido por la presente Ley.

ARTICULO 4º—Esta Ley empezará a regir el día primero de octubre del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos veintinueve.—**E. Portes Gil.**—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, **Marte R. Gómez.**—Rúbrica.—Al C. Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho.—Presente”.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 7 de agosto de 1929.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, **F. Canales.**

Al C.

